

**Síntesis**  
**SUP-REP-277/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO**

La determinación de no iniciar un procedimiento sancionador, ¿fue conforme a Derecho?

**HECHOS**

El PRD presentó una queja en materia de fiscalización en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por un supuesto posicionamiento ilegal, derivado de las entrevistas en el canal Tv Azteca Quintana Roo, Canal ADN 40, en Península, con Señal XHCCQ en el programa "La Entrevista".

El Consejo General del INE determinó desechar la queja al estimar que resultaba incompetente para pronunciarse, al requerir que las autoridades competentes resolvieran lo conducente respecto de las infracciones denunciadas en el fondo del asunto. Da vista a la UTCE.

Derivado de la vista otorgada, la UTCE determinó que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues los hechos materia de la queja ya habían sido analizados y desechados de manera previa.

**PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE**

- a) Violación al derecho de acceso a la justicia
- b) Indebida determinación de actualización de la cosa juzgada

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

El actuar de la UTCE fue conforme a Derecho, pues realizó un debido análisis de los elementos configurativos de la cosa juzgada y el recurrente no confronta de manera frontal las consideraciones torales. Se estima que dicha determinación no viola el derecho de acceso a la justicia del recurrente.

Se **confirma** el  
acuerdo  
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-277/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/CG/123/2024, a través del cual determinó que no había lugar a tramitar un procedimiento especial sancionador, al haber operado la eficacia directa de la cosa juzgada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESOLUTIVO .....	12

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRD en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo —que busca la reelección en dicho municipio— por presuntas conductas infractoras derivado de la transmisión de un programa de televisión en el que se entrevista a la denunciada.
- (2) El Consejo General del INE desechó la queja en materia de fiscalización, pues estimó que las autoridades u órganos competentes debían resolver de manera definitiva el fondo de los hechos denunciados. Al respecto, dio vista, entre otras autoridades, a la UTCE.
- (3) La UTCE determinó que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador pues se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los motivos de queja habían sido objeto de pronunciamiento previo por esa misma autoridad.
- (4) El PRD controvierte esa decisión. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si determinación se emitió conforme a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Programa de televisión.** El diez de enero<sup>1</sup>, se transmitió el programa denominado “La entrevista” a través del canal Tv Azteca Quintana Roo-ADN 40 en Península, en el que se realizó una entrevista a Ana Patricia de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (6) **Queja.** El diecisiete de enero, el PRD, hoy recurrente, presentó queja por los hechos anteriores, ante la junta distrital ejecutiva 04 en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por considerar que se trataba de

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.



conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto en materia electoral, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, erogaciones no reportadas y de ente prohibido, así como exceso en el tope de gastos de precampaña, derivado de la compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión abierta y/o pautada en internet.

- (7) **Acuerdo de recepción.** El veintiséis de enero, la UTF acordó tener por recibido el escrito de queja y lo registró bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO.
- (8) **Primera vista a la UTCE.** El veintinueve de enero, la UTF dio vista a la UTCE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- (9) **Desechamiento de la UTCE.** El veintiuno de febrero, derivado de la vista anterior, la UTCE remitió<sup>2</sup> a la UTF la resolución de desechamiento recaída al procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024.
- (10) **Resolución y segunda vista a la UTCE (INE/CG175/2024).** El veintisiete de febrero, el **Consejo General del INE desechó** de plano la queja en materia de fiscalización recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO, pues estimó que existía una notoria incompetencia que le imposibilitaba conocer de los hechos denunciados, ya que, para estar en aptitud de emitir una determinación en materia de fiscalización resultaba indispensable que las autoridades u órganos competentes definieran si se actualizaban el resto de faltas señaladas (actos anticipados, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, etc.).
- (11) Asimismo, ordenó dar vista a la UTCE de tal determinación.
- (12) **Acuerdo impugnado. Determinación de no inicio del procedimiento sancionador (UT/SCG/CA/CG/123/2024).** El siete de marzo, con motivo de la vista otorgada respecto de la resolución del Consejo General, la UTCE ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes y **determinó que no ha**

---

<sup>2</sup> Mediante oficio INE-UT/02290/2024.

**lugar a iniciar un procedimiento sancionador**, pues se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los mismos hechos y motivos de queja habían sido objeto de pronunciamiento previo por esa misma autoridad en los expedientes UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024.

- (13) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de marzo, el PRD controvertió esa decisión.
- (14) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo dictado por la UTCE en el que determinó que no ha lugar a iniciar un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 4. PROCEDENCIA

- (16) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (17) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios<sup>4</sup>, ya que el 11 de marzo se notificó el acuerdo impugnado y la demanda se presentó el 15 siguiente<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



- (19) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que suscribió el escrito inicial de denuncia –presidente de su Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo–, impugna el acuerdo de la UTCE que determinó que no ha lugar a iniciar el procedimiento especial sancionador.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (21) En el presente asunto, el PRD acude ante esta Sala Superior y solicita que se revise el acuerdo de la UTCE mediante el cual decidió no iniciar el procedimiento sancionador correspondiente a la queja que dicho partido.
- (22) En efecto, tal como ya se mencionó, el PRD denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña quien busca ser reelecta como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (23) El diez de enero<sup>6</sup>, se transmitió el programa denominado “La entrevista” a través del canal Tv Azteca Quintana Roo-ADN 40 en Península, en el que se realizó una entrevista a Ana Patricia de la Peña.
- (24) El PRD denunció que dicha entrevista implicó un acto anticipado de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, erogaciones no reportadas y de ente prohibido, así como exceso en el tope de gastos de precampaña, derivado de la presunta compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión abierta y/o pautada en internet.

---

<sup>5</sup> No pasa desapercibido que el medio de impugnación fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo, mientras que la notificación la practicó la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la misma entidad. Sin embargo, de las constancias se advierte que la UTCE solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva para notificar la determinación al actor, y ésta, a su vez, giró instrucciones a la Junta Distrital Ejecutiva para que practicara la notificación respectiva (fojas 46 a 64 del cuaderno de antecedentes). Lo cual, es acorde con la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

<sup>6</sup> Las fechas señaladas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

(25) Seguidos los trámites correspondientes, la UTCE conoció del caso.

#### 5.1.1. Consideraciones del acuerdo impugnado

(26) La UTCE determinó que **no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador**, al considerar que se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, en atención a que existía identidad en sujetos, objeto y causa con los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024.

(27) Al respecto, señaló que dichos procedimientos habían sido integrados derivado de dos quejas presentadas el veinticuatro de enero, en las que Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por actos anticipados de campaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por los hechos siguientes:

- Entrevista en televisión abierta en el canal Tv Azteca Quintana Roo, canal ADN 40 en Península, con señal XHCCQ, en el programa “La entrevista”.
- Entrevista en el canal Tv Azteca Quintana Roo, canal A Más, con señal XHCCQ, en el programa “Definiciones”.

(28) Asimismo, indicó que el día primero de febrero, dichos procedimientos fueron acumulados y se determinó desecharlos al no existir elementos de prueba que demostraran, al menos de forma indiciaria, que los materiales audiovisuales denunciados, donde aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, **fueran resultado de la adquisición de tiempo en televisión**.

(29) En ese contexto, determinó que se demostraba la eficacia directa de la cosa juzgada, al existir identidad de sujeto, objeto y causa.

(30) Lo anterior, ya que existía identidad en los sujetos denunciados, al tratarse de Ana Patricia Peralta de la Peña, Tv Azteca Quintana Roo y el programa “La Entrevista”.



- (31) En cuanto al objeto, señaló que también existía identidad, pues se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (32) Por lo que hace a la pretensión, señaló que en todas las denuncias se solicita que se inicie un procedimiento sancionador en contra de las partes denunciadas.
- (33) Respecto a los hechos denunciados, precisó que resultaban esencialmente idénticos.
- (34) Por tanto, determinó que existía imposibilidad jurídica de entrar al estudio de los hechos, ya que su admisión sería contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica.

#### **5.1.2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y agravios**

- (35) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones correspondientes. Su **causa de pedir** se sostiene en los agravios siguientes:
  - a. **Violación de acceso a la justicia.** Considera que la responsable violenta su derecho de acceso a la justicia cuando pone fin al procedimiento especial sancionador.
  - b. **No se actualizan los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada.**
    - Señala que la determinación es errónea debido a que la responsable confundió el fondo del asunto puesto que la responsable invoca como causa de no iniciar un procedimiento sancionador, el hecho de que había causado estado la sentencia que confirmó el desechamiento de plano del Acuerdo INE/CG175/2024, siendo que, esa determinación únicamente se relacionó con la materia de fiscalización.

- Argumenta que la responsable dejó de cumplir con lo ordenado en la vista y omitió ocuparse de la prohibición constitucional contenida en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero de la CPEUM, que sí es materia de su competencia.
- La UTCE pretendió abrir un nuevo expediente y aplicar la cosa juzgada directa, cuando previamente había acumulado los expedientes UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024, por lo que solamente esperó a que adquiriera firmeza el desechamiento del INE/CG175/2024, para no ordenar la apertura del procedimiento sancionador.

**5.2. Determinación de la Sala Superior: tal como lo decidió la UTCE, sí se actualiza la cosa juzgada directa pues existe identidad de sujeto, objeto y causa**

- (36) Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces**, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (37) En el caso, el actuar de la UTCE fue conforme a Derecho y no se vulneró el derecho de acceso a la justicia del recurrente. Tal y como se analiza a continuación:

➤ **Marco normativo aplicable**

- (38) De conformidad con el artículo 470 de la LGIPE, la UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir, cuando se contravengan las normas de propaganda o se contravenga la normatividad que rige a los tiempos en radio y televisión con fines electorales.
- (39) Ahora bien, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera



oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

- (40) Por consiguiente, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole<sup>7</sup>.
- (41) Por su parte, el artículo 23 de la Constitución establece el principio “*Non Bis In Idem*”, el cual impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, así como también, proscribire imponer más de una sanción por tales hechos; principio que resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores.<sup>8</sup>
- (42) De tal manera que, si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, las autoridades competentes deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia, ni de los principios constitucionales que rigen al procedimiento sancionador.
- (43) Finalmente, la figura **jurídica de cosa juzgada** tiene su base constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, séptimo párrafo, de la Constitución, cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, que constituye un pilar del estado de derecho, como fin último en la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>8</sup> Al respecto, esta Sala Superior emitió la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia P./J. 85/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, pp. 589.

(44) Asimismo, se ha señalado que la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que para la actualización de la eficacia refleja los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa<sup>10</sup>.

➤ **Caso concreto y conclusión**

(45) La responsable determinó que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador respecto de la vista que le dio el Consejo General del INE, al considerar que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en atención a que existía identidad en sujetos, objeto y causa con los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado, que ya habían sido materia de análisis y desechamiento por esa misma autoridad.

(46) Se estima que **no le asiste la razón** al recurrente, al señalar que la responsable confundió el fondo del asunto al tomar como sustento de su determinación el desechamiento y firmeza del Acuerdo INE/CG175/2024, en lo referente a la materia de fiscalización.

(47) Contrario a lo que afirma el recurrente, sí se actualiza la cosa juzgada a partir de lo resuelto en los expedientes UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado. Tal y como se advierte a continuación:

	<b>Materia de la vista</b> (INE/CG175/2024)	<b>Materia de procedimientos previos</b> (UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y acumulado)
<b>SUJETOS</b>		
Denunciante:	Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo.	Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo.
Denunciados:	Ana Patricia Peralta de la Peña, Tv Azteca Quintana Roo, Canal ADN 40 en Península.	Ana Patricia Peralta de la Peña, Tv Azteca Quintana Roo, Canal ADN 40 en Península y A MAS.
<b>OBJETO</b>		
Pretensión:	Se inicie un procedimiento sancionador y se sancione a los denunciados.	Se inicie un procedimiento sancionador y se sancione a los denunciados.
<b>CAUSA</b>		
Hechos denunciados:	Entrevista y su difusión en televisión abierta, Tv Azteca	Entrevistas y su difusión en televisión abierta en el canal Tv

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".



	Quintana Roo y canal ADN 40 en península, en el programa "La entrevista" realizada el 10 de enero.	Azteca Quintana Roo, ADN 40 en península, en el programa "La entrevista", así como en el programa "Definiciones" en el canal A Más.
Infracciones denunciadas:	Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña, el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo.	Actos anticipados de precampaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo.

- (48) Como puede observarse, la responsable realizó un correcto análisis de la materia de la vista y de los procedimientos previos, pues, tal y como lo resolvió, sí existe identidad en el objeto, los sujetos y la causa, según se evidencia en la tabla que antecede.
- (49) Por ende, se estima que la determinación de la responsable fue emitida conforme a Derecho, al no existir razón para sustanciar un procedimiento, en tanto que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis y determinación en un procedimiento sancionador anterior.
- (50) Aunado a que, el recurrente no cuestiona de forma pormenorizada la actualización de los elementos de identidad (sujetos, objeto y causa) que, en concepto de la responsable, permiten configurar la eficacia directa de la cosa juzgada.
- (51) Por su parte, el recurrente tampoco controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, en el sentido de que la resolución dictada en los expedientes UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado, habían causado ejecutoria por no combatirse.
- (52) Finalmente, se consideran como ineficaces los argumentos donde se solicita que se ordene a la responsable la realización de mayores diligencias y valorar las pruebas aportadas en la denuncia, con la finalidad de advertir la transgresión a la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM.
- (53) Lo anterior, porque debido a la actualización de la causa de improcedencia (eficacia directa de la cosa juzgada) **no se inició el procedimiento administrativo sancionador**, por lo cual, este tribunal federal advierte un

impedimento jurídico para pronunciarse al respecto, pues ello constituye aspectos que atañen, por un lado, a la instrucción del procedimiento y por otro, al fondo del asunto.

- (54) Bajo estas premisas, la determinación impugnada no representa una violación al derecho de acceso a la justicia del recurrente, porque la motivación del acuerdo radica, precisamente, en que la materia de la queja ya había sido de conocimiento previo y sustanciación por esa misma autoridad y, aunque determinó desechar, el recurrente tuvo la posibilidad de impugnar para alcanzar su pretensión.
- (55) De modo que, el único objetivo que se persigue al tener por actualizada la figura de la cosa juzgada es otorgar certeza a las partes de los procedimientos sancionadores, lo cual es acorde con los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
- (56) Por lo que, al no haber sido controvertidas las consideraciones torales que tuvo en cuenta la responsable para determinar que no había lugar a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo el acuerdo controvertido.
- (57) En las relatadas circunstancias, ante lo ineficaz de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- (58) En similares términos se resolvió el asunto SUP-REP-278/2024.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-277/2024**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.